Exp. 061-2023-EPEN-00873
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1146

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], residente en la calle César Augusto

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-00873
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Canó, núm. 11, sector El Millón, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00051, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veinticinco (25) de noviembre de 2024, en interés del ciudadano [redacted], a través del defensor público actuante, Licdo. [redacted], acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00217, del siete (7) de octubre del mismo año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. **TERCERO:** Exime al ciudadano [redacted] del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00217, de fecha 7 de octubre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 letra d) del Código Penal dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en perjuicio de [redacted], y en consecuencia, le condenó a cinco (5) años de prisión, de los cuales suspendió cuatro (4) años y once (11) meses, emitió orden de protección a favor de la víctima y condenó al imputado al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), a favor de la víctima querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01510, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida en compañía de sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Asia [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Las conclusiones de la defensora al fondo sobre el mismo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es que esta honorable Sala tenga a bien, pues revocar la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, dictar directamente su decisión, declarando la absolución y cese de cualquier medida de coerción a favor de dicho ciudadano; de manera subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones principales, ordenar la celebración total de un nuevo juicio en vía de consecuencia, enviar el recurso a una corte, a una sala de la corte distinta para que conozca el fondo del mismo.

1.4.2. La Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesta por la parte recurrente en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, que se rechace y sea confirmada en cada una de sus partes la sentencia recurrida, toda vez, y máxime, que la parte imputada era un colaborador del Ministerio de la Mujer*.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el señor* [redacted], *contra la sentencia de marras, toda vez que, el Tribunal de Alzada en él hizo un uso correcto de sus facultades, examinó y valoró las pruebas presentadas por el órgano acusador de una manera integral y racional, evidenciando que la pena impuesta es proporcional y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

orientada a la reinserción. Social, siendo sostenida en una motivación suficiente y conforme al marco legal y constitucional, garantizando en todo momento las garantías de los derechos fundamentales del recurrente, su tutela judicial efectiva y el debido proceso amparado en la Carta Magna.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada: base legal: Artículos 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna.*

Exp. 061-2023-EPEN-00873
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta honorable Suprema Corte, que la Corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la Corte a qua no hizo una buena valoración del recurso, por lo siguiente: La corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos errónea valoración de las pruebas e inobservancia de algunas normas jurídicas. Decimos esto porque el tribunal de primer grado tomó la decisión de imponer a nuestro asistido la pena de 5 años, sin realizar una verdadera valoración de las pruebas presentadas en el proceso. Impuso la pena por las declaraciones de la víctima del proceso, la cual estableció que fue agredida física, verbal y psicológicamente por nuestro asistido, sin que exista otro elemento de prueba fuera de las pruebas certificantes (certificado médico e Informe psicológico). Decimos que no existen otros elementos dé pruebas de corroboración porque, aunque hay otra prueba testimonial de la hija menor de edad de iniciales LMGC tomada en Cámara Gessell, la misma no podía ser valorada por el tribunal, ya que al momento de las declaraciones de dicha menor la misma tenía un papel que se le cayó durante la entrevista. Cuando se le cayó la menor lo piso para que no se viera y luego lo tomo y lo escondió, entiende la defensa que en ese papel pudieron escribirle lo que debía de decir en la entrevista, lo cual hace que dicho testimonio se encuentre viciado y no tenga valor probatorio. Y esto se podría corroborar porque las declaraciones de dicha menor son*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *textualmente iguales a las vertidas por su madre, hasta el mismo orden que llevó la madre, lo llevó la hija. La corte a qua debió de anular la decisión, no perpetuar las violaciones cometidas por las juezas del tribunal de primer grado. A que esta decisión le produjo un grave daño al ciudadano [redacted] porque le han confirmado la sentencia arbitraria dictada por el tribunal de primer grado a cumplir una pena de cinco (5) años suspendidos, cuando según las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la falta de corroboración de las declaraciones de la víctima, así como la manipulación de las declaraciones de la hija menor de la víctima en Cámara Gessell, en la cual dicha menor tenía un papelito, con lo que aparentemente eras las delaciones que debía verter, debió dictarse sentencia absolutoria en su favor. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Una vez estudiada la decisión impugnada, número 249-02-2024-SSEN-00217, del siete (7) de octubre de 2024, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe reivindicar en su plenitud la sentencia adoptada en primer grado, tras retenérsele al ciudadano [redacted] responsabilidad penal y civil, luego de consumarse la violencia intrafamiliar invocada en la ocasión, consistente en agresión física, verbal y psicológica, debido a que la actitud obsesiva, celosa y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *desconfiada de este imputado hacia su conviviente sentimental, identificada como [redacted], trajo consigo el patrón de conducta dable en el tipo penal previamente descripto, por cuanto dicha víctima refiere haberse conocido antes con el justiciable y que al cabo de veinte (20) años volvieron a verse en Badoo, página web de las redes sociales, mientras que de ahí en adelante entablaron relación de pareja por un período de un (1) año, la cual terminó el trece (13) de marzo de 2023, cuando de las discusiones frecuentes, golpes y bofetadas recibidas en su cara y cuerpo, entonces el encartado pasó a causar daño emocional a una hija suya, con la amenaza de matar al padre de ésta, en tanto que semejante acción delictiva adquiere subsunción jurídica en el artículo 309, parágrafos 2 y 3, del Código Penal, por cuya razón la solución dada en el juicio de fondo resiste el análisis ante esta jurisdicción de alzada y amerita ser confirmada, puesto que esta versión concita verosimilitud y corroboración periférica, a través de las piezas documentales objeto de valoración unitaria, conjunta, armónica e integral para formar la libre convicción de las magistradas judicantes. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, el recurrente [redacted] sostiene que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto, incurriendo en errónea valoración de las pruebas, ya

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se condena al imputado únicamente con la declaración de la víctima, sin que exista otro elemento de prueba fuera de las certificantes, ya que la declaración de la menor no podía ser valorada, porque esta tenía un papel en la mano durante la entrevista.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar al no haber analizado el recurso de apelación, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, acusando su insuficiencia y

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

denunciando incongruencias entre las proposiciones fácticas y jurídicas.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada

uno de los aspectos planteados.

4.7. En ese sentido, en el numeral 6 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* dejan establecido lo siguiente: *Una vez estudiada la decisión impugnada, número 249-02-2024-SSEN-00217, del siete (7) de octubre de 2024, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe reivindicar en su plenitud la sentencia adoptada en primer grado, tras retenérsele al ciudadano* [redacted] *responsabilidad penal y civil, luego de consumarse la violencia intrafamiliar invocada en la ocasión, consistente en agresión física, verbal y psicológica, debido a que la actitud obsesiva, celosa y desconfiada de este imputado hacia su conviviente sentimental, identificada como* [redacted]*, trajo consigo el patrón de conducta dable en el tipo penal previamente descripto, por cuanto dicha víctima refiere haberse conocido antes con el justiciable y que al cabo de veinte (20) años volvieron a verse en Badoo, página web de las redes sociales, mientras que de ahí en adelante entablaron relación de pareja por un período de un (1) año, la cual terminó el trece (13) de marzo de 2023, cuando de las discusiones frecuentes, golpes y bofetadas recibidas en su cara y cuerpo, entonces el encartado pasó a causar daño emocional a una hija suya, con la amenaza de matar al padre de ésta, en tanto que semejante acción delictiva adquiere subsunción jurídica en el artículo 309, parágrafos*

Exp. 061-2023-EPEN-00873
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

2 y 3, del Código Penal, por cuya razón la solución dada en el juicio de fondo resiste el análisis ante esta jurisdicción de alzada y amerita ser confirmada, puesto que esta versión concita verosimilitud y corroboración periférica, a través de las piezas documentales objeto de valoración unitaria, conjunta, armónica e integral para formar la libre convicción de las magistradas judicantes.

4.8. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada deja establecido que, luego de haber examinado la decisión de primer grado, se advertía la carencia de méritos del reclamo formulado en apelación, entendiendo la alzada que existió corroboración periférica entre los medios de prueba aportados a cargo, cuya supuesta ausencia era el eje central del recurso del imputado. Y es que, efectivamente, del examen realizado a las piezas que componen el expediente, particularmente las decisiones emanadas de los tribunales inferiores, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la declaración de la víctima, si bien fue el medio de prueba fundamental para sustentar la acusación, no ha sido el único, al existir el testimonio de la víctima [redacted]., de dieciséis (16) años de edad, tomado a través del circuito cerrado de televisión, en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, cuya versión de los hechos respalda la externada por la víctima, sin que pueda estimarse viciado este testimonio simplemente porque

el imputado y su defensa refieren que la víctima tenía "un papel" en las manos, sin que se tenga constancia del contenido del mismo y sin que pueda válidamente presumirse que ese simple hecho desvirtúe lo declarado. De igual forma, se aportó el informe psicológico forense de daños en adultos núm. PF-DN-VG-2[redacted]4, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), en el que, luego de haber entrevistado a la víctima, un profesional de la psicología determinó que esta no estaba mintiendo y que había sufrido secuelas importantes como consecuencia de las agresiones del imputado, las cuales quedaron igualmente documentadas mediante el certificado médico núm. 49432, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

4.9. En esas atenciones, esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración de las pruebas y a la determinación de los hechos, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado cometió actos de violencia en perjuicio de la víctima, causándole trauma contuso supraorbitario izquierdo con ligero

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edema, así como trauma de costado izquierdo, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.10. Al respecto, esta Alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Segunda Sala que la decisión impugnada no adolece de los vicios señalados por el recurrente, contando los tribunales inferiores con suficientes medios de prueba, debidamente valorados, a partir de los cuales vincular al recurrente con los hechos endilgados en calidad de autor.

4.12. A criterio de esta alzada, las instancias anteriores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.13. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por

improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.14. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

Exp. 061-2023-EPEN-00873
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00051, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-00873
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]